

RESOLUCIÓN 400 DE 1995

(22 de Mayo)

<fuente: Página de internet Superintendencia de Valores 22 de julio de 2005>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

<NOTA: Este documento se incorpora tal cual fue tomado de la página de la Superintendencia de Valores publicada el 22 de julio de 2005, a partir de esta fecha Avance Jurídico ha efectuado las modificaciones con las normas que se relacionan en el Resumen de Notas de Vigencia. Notas de la Superintendencia se presentan en letra itálica>

Por la cual se actualizan y unifican las normas expedidas por la Sala General de la Superintendencia de Valores y se integran por vía de referencia otras

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

Las siguientes son las modificaciones introducidas a esta resolución con posterioridad al 22 de julio de 2005, fecha correspondiente a la versión tomada de la Superintendencia de Valores:

- Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010, 'Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 2279 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.751 de 25 de junio de 2010, 'Por el cual se modifica el Capítulo Vigésimo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'
- Modificada por el Decreto 985 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.662 de 25 de marzo de 2010, 'Por medio del cual se reglamenta la actividad de proveer precios en el mercado, la valoración de inversiones de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 230 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010, 'Por el cual se reglamenta el artículo [72](#) de la Ley 1328 de 2009 en materia de titularización de activos no hipotecarios'
- Modificada por el Decreto 4939 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.567 de 18 de diciembre de 2009, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendente de Valores'
- Modificada por el Decreto 3885 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.496 de 8 de

octubre de 2009, 'Por el cual se modifica el régimen de inversión de los Fondos Mutuos de Inversión sometidos a inspección y vigilancia o al control de la Superintendencia Financiera de Colombia'

- Modificada por el Decreto 450 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.266 de 17 de febrero de 2009, 'Por el cual se modifica el parágrafo del artículo [4.1.2.2.](#) de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'

- Modificada por el Decreto 4808 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.212 de 23 de diciembre de 2008, 'Por el cual se regula la negociación de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones inscritos en bolsas de valores, de los instrumentos financieros derivados cuyo activo subyacente sean acciones inscritas en dichas bolsas y de otros valores de renta variable que se inscriban en estas bolsas, y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008, 'Por el cual se reglamentan las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados, tanto en el mercado mostrador como en sistemas de negociación de valores, realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 1350 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'

- Modificada por el Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008, 'Por el cual se reconoce la calidad de valor, se dictan normas para la inscripción en el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores –SIMEV– y se reglamentan valores objeto de negociación en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities'

- Modificada por el Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008, 'Por el cual se reglamenta la actividad de intermediación en el mercado de valores y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 1120 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008, 'Por el cual se reglamentan los sistemas de negociación de valores y de registro de operaciones sobre valores y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores en cuanto al proceso de certificación de profesionales del mercado de valores regulado por el Decreto 3139 de 2006'

- Modificada por el Decreto 3780 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.769 de 2 de octubre de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de valores mediante la construcción del libro de ofertas y se dictan otras disposiciones'

- Modificada por el Decreto 2938 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.709 de 3 de agosto de 2007, 'Por el cual se modifica la Resolución [400](#) de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores'

- Modificada por el Decreto 2893 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.706 de 31 de julio de 2007, 'Por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones'.
- Modificada por el Decreto 2558 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007, 'Por el cual se expide el régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007, 'Por el cual se regula la oferta de valores en el exterior'
- Modificada por el Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007, 'Por el cual se regula la administración y gestión de las carteras colectivas'
- Modificada por el Decreto 1076 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.590 de 3 de abril de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de calificación de riesgos'
- Modificada por el Decreto 565 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.556 de 28 de febrero de 2007, 'Por el cual se prorroga la entrada en vigencia de los Decretos 4432 de 2006 y [343](#) de 2007'
- Modificada por el Decreto 343 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.536 de 8 de febrero de 2007, 'Por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación prudencial de las operaciones establecidas en el Decreto 4432 de 2006 realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, se modifica el régimen de inversiones de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras y de las sociedades de capitalización y se dictan otras disposiciones relacionadas'
- Modificada por el Decreto 4432 de 2006; publicado en el Diario Oficial No. 46.479 de 11 de diciembre de 2006, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores'.
- Modificada por el Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006, 'Por el cual se regula la oferta pública de valores emitidos por gobiernos extranjeros, entidades públicas extranjeras y organismos multilaterales'
- Modificada por el Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006, 'Por el cual se dictan las normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores -SIMEV-, y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por el Decreto 1941 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006, 'Por el cual se dictan disposiciones sobre ofertas públicas de adquisición'
- Modificada por el Decreto 1564 de 2006 publicado en el Diario Oficial No. 46.273 de 19 de mayo de 2006, 'Por el cual se regula la oferta pública de valores por emisores extranjeros y sucursales de entidades extranjeras'

LA SALA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el

Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.0.5 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores (hoy Artículo 33 ley 35/93) en concordancia con el artículo 1.1.0.4 del mismo ordenamiento (hoy Artículo 4o ley 35/93, corresponde al Gobierno Nacional por intermedio de la Sala General de la Superintendencia de Valores adoptar las normas de intervención en el mercado público de valores.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1.2.2. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores (hoy Artículo 3o decreto 2739/91) la Sala General debe, entre otras cosas, señalar los requisitos para acceder al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, fijar las condiciones de la oferta pública de valores, reglamentar el funcionamiento de las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, así como ejercer las funciones señaladas en el artículo 4.1.2.3. del citado estatuto.

TERCERO. Que con el propósito de facilitar su aplicación y dotar de seguridad jurídica al mercado es conveniente compilar las normas expedidas por la Sala General.

CUARTO. Que en desarrollo de tal propósito se unifican y actualizan las disposiciones vigentes a la fecha.

R E S U E L V E

PARTE PRIMERA.

DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO DE VALORES Y LA OFERTA PÚBLICA.

Notas de Vigencia

- Denominación de la Parte Primera modificado por el artículo 2 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

PARTE PRIMERA

DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y OFERTA PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION DEL MERCADO DE VALORES -SIMEV.

CAPITULO PRIMERO.

RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1.1.1.1. DEFINICIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, SIMEV, es el conjunto de recursos humanos, técnicos y de gestión que utilizará la Superintendencia Financiera de Colombia para permitir y facilitar el suministro de información al mercado.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.2. CONFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El SIMEV estará conformado así:

- a) El Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, el cual tendrá por objeto inscribir las clases y tipos de valores, así como los emisores de los mismos y las emisiones que estos efectúen, y certificar lo relacionado con la inscripción de dichos emisores, clases y tipos de valores;
- b) El Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, el cual tendrá por objeto la inscripción de las entidades señaladas en el numeral 1 del párrafo 3o del artículo [75](#) de la Ley 964 de 2005 así como las demás personas que se establecen en el artículo [1.1.3.1.](#) de la presente resolución;
- c) El Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, el cual tendrá por objeto la inscripción de las personas naturales a que se refiere el artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.3. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del

Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información que repose en el SIMEV será pública. En consecuencia, cualquier persona podrá consultarla, observando las reglas que para el efecto se establecen en la presente resolución;

Lo anterior sin perjuicio del principio de revelación dirigida, previsto en el artículo [51](#) de la Ley 964 de 2005, por virtud del cual la Superintendencia Financiera podrá determinar el momento en que divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación inmediata de la misma pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado;

PARÁGRAFO 1. La veracidad de la información que repose en el SIMEV, así como los efectos que se produzcan como consecuencia de su divulgación serán de exclusiva responsabilidad de quienes la suministren al sistema.

PARÁGRAFO 2. La información que reposa en el SIMEV se deberá manejar con las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida o uso indebido.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.4. CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones en el SIMEV serán acreditadas mediante certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá igualmente ser expedido por medios electrónicos.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.5. CONTRIBUCIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas inscritas en el SIMEV deberán pagar los emolumentos que se deriven de sus derechos de inscripción, así como las cuotas correspondientes, de conformidad con lo establecido en las Leyes [964](#) de 2005 y [510](#) de 1999.

Salvo el caso de cancelación de la inscripción, a título de sanción, previsto en el literal f) del artículo [53](#) de la Ley 964 de 2005, para efectos de obtener la cancelación de la inscripción en el SIMEV, las personas deberán encontrarse al día en el pago de los derechos de inscripción y cuotas referidos en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.6. ADMINISTRACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El SIMEV será administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.7. SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya operado la suspensión preventiva de que trata el literal c) del artículo [60](#) de la Ley 964 de 2005 o en caso de suspensión de la inscripción a título de sanción, se producirán los siguientes efectos durante el término de la suspensión:

- a) En el caso del RNVE no podrá realizarse oferta pública sobre los valores respectivos y se suspenderá su inscripción y negociación en los sistemas de negociación correspondientes;
- b) En el caso del RNAMV, el agente no podrá actuar en el mercado de valores respecto de las actividades a que se refiera la medida, sin perjuicio de la ejecución de contratos celebrados antes de la fecha en que esta haya sido impuesta. No obstante, y de manera excepcional, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar al respectivo agente que realice otras operaciones diferentes a la ejecución de los contratos ya celebrados, como la liquidación de posiciones.

En el caso de los intermediarios de valores, la suspensión en el RNAMV conlleva la suspensión

de la inscripción en el organismo autorregulador y en los sistemas de negociación en los que estuviere inscrito, cuando la suspensión prevenga la realización de todo tipo de actividades de intermediación;

c) En el caso del RNPMV, el profesional respectivo no podrá actuar en el mercado de valores. La persona natural o jurídica a la cual se encuentre vinculado el profesional suspendido, deberá asegurarse que este deje de desempeñar el cargo o funciones por las cuales fue objeto de registro.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.1.8. RESTABLECIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL SIMEV.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando haya operado la suspensión preventiva de que trata el literal c) del artículo [6o](#) de la Ley 964 de 2005, se reestablecerá la respectiva inscripción una vez se haya acreditado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, que se han subsanado las causas que dieron lugar a la adopción de dicha medida.

En caso de suspensión de la inscripción, a título de sanción, en algún registro de los que componen el SIMEV, una vez vencido el término de la misma, se reestablecerá la respectiva inscripción con todos sus efectos.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, RNVE.

SECCION I.

REQUISITOS GENERALES DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y EMISIONES DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.2.1. EVENTOS DE INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades a que se refiere el artículo siguiente de la presente resolución que deseen realizar una oferta pública de sus valores o que los mismos se negocien en un sistema de negociación, deberán inscribirse junto con la emisión o emisiones del respectivo valor o valores en el RNVE.

PARÁGRAFO. La inscripción en el RNVE no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las personas jurídicas inscritas ni sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor. Tal advertencia deberá constar en la información que se divulgue sobre el emisor, los valores o la emisión, conforme a lo previsto en la presente resolución y a lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES EMISORAS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser emisores de valores:

- a) Las sociedades por acciones;
- b) Las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Las entidades cooperativas;
- d) Las entidades sin ánimo de lucro;
- e) La Nación y las entidades públicas descentralizadas por servicios y territorialmente;
- f) Los gobiernos extranjeros y las entidades públicas extranjeras;
- g) Los organismos multilaterales de crédito;
- h) Las entidades extranjeras;
- i) Las sucursales de sociedades extranjeras;
- j) Los patrimonios autónomo fiduciarios, constituidos o no como fondo común;
- k) Los fondos o carteras colectivas, cuyo régimen legal les autorice la emisión de valores;

1) Las universalidades de que trata de la Ley 546 de 1999.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.3. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para inscribir al emisor y las emisiones de valores en el RNVE deberá remitirse a la Superintendencia Financiera una solicitud de inscripción suscrita por el representante legal de la entidad, junto con la siguiente documentación, sin perjuicio de los requisitos previstos de manera especial para cada valor o para ciertos emisores:

- a) Formulario de Inscripción, según el formato establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b) Cuando se trate de títulos diferentes a las acciones, reglamento de emisión y colocación y copia del acta de la reunión del órgano competente, de acuerdo con los estatutos sociales, que los aprobó;
- c) Cuando se trate de acciones, copia del acta de la asamblea general de accionistas donde conste la decisión de inscripción;

La decisión de inscripción de acciones deberá adoptarse por la asamblea general de accionistas con el quórum y las mayorías establecidas en la ley o los estatutos sociales para las reformas estatutarias;

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el literal c) del Decreto 3139 de 2006. Se admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 16704, Auto de 24 de enero de 2008, Consejero Ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz.

d) Dos ejemplares del Prospecto de Información;

e) Facsímile del respectivo valor o modelo del mismo;

f) Cuando el emisor sea una entidad pública, copia de los conceptos y autorizaciones expedidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo [41](#) de la Ley 80 de 1993 y en el artículo [22](#) del Decreto 2681 de 1993 o a las normas que lo modifiquen o sustituyan;

g) Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora, expedido por la entidad competente, el cual no deberá tener una fecha de expedición superior a tres meses. No obstante, cuando se trate de entidades nacionales de creación constitucional o legal sólo será necesario acreditar su representación legal;

h) Cuando los títulos estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales;

i) Cuando el emisor sea una entidad que se encuentre en etapa preoperativa o que tenga menos de dos años de haber iniciado operaciones, se deberá acompañar a la solicitud de inscripción el estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado;

j) Los documentos en que conste el otorgamiento y perfeccionamiento de las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hubiere;

k) Copia de los estatutos sociales;

l) Tratándose de procesos de privatización, copia del programa de enajenación y del acto mediante el cual se aprobó;

m) Constancia sobre las personas que ejercen la revisoría fiscal en la sociedad emisora;

n) Calificación de la emisión, cuando sea el caso;

o) Los demás que con el fin de cumplir los cometidos establecidos en la ley, resulten indispensables a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de la inscripción de bonos pensionales a la solicitud de inscripción sólo se deberán acompañar los documentos señalados en los literales a), d), f), i) y j) del presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La inscripción de valores para ser negociados en el mercado secundario requiere además de los requisitos de inscripción previstos en este artículo, que cumplan con los requisitos exigidos para que la misma clase de valores puedan ser ofrecidos en oferta pública en el mercado primario.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.4. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El Prospecto de Información es el documento que contiene los datos del emisor, del valor y de la emisión, necesarios para el cabal

conocimiento de los mismos por parte de los inversionistas.

El contenido del Prospecto de Información será establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual podrá atender las particularidades de ciertos tipos de emisores, así como las condiciones específicas por las cuales se produce la inscripción. En todo caso el prospecto deberá incluir cuando menos las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores cuando sea el caso, y de las autorizaciones recibidas, debiendo contener, adicionalmente, una descripción clara, completa, precisa, objetiva y verificable del emisor en sus aspectos de organización, reseña histórica, información financiera, expectativas, riesgos, proyectos futuros y destinación de los recursos que se reciban como consecuencia de la emisión. La información antes señalada y aquella adicional que considere el emisor que deba ser incluida, deberá estar certificada por las personas responsables de la misma.

Cuando los títulos estén inscritos en un sistema de negociación, deberá enviarse copia del Prospecto de Información a dicho sistema.

El Prospecto de Información deberá mantenerse en la página web del emisor, de la Superintendencia Financiera de Colombia y del sistema de negociación en que los títulos se encuentren inscritos. La información general sobre el emisor deberá actualizarse, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. En el evento en que un emisor ya inscrito en el RNVE realice una nueva emisión de valores deberá obtener autorización para la inscripción de la misma de conformidad con lo previsto en el presente decreto. No obstante, en relación con el Prospecto de Información, sólo será necesario remitir la información relativa a las condiciones y características del valor que se ofrece, de la oferta de los valores y de las autorizaciones recibidas, en la forma en que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. La información general sobre el emisor será la que se encuentre actualizada, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.5. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN TENDIENTE A REALIZAR OFERTA PÚBLICA EN EL MERCADO PRIMARIO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción del emisor y la emisión en el RNVE conllevan la autorización para realizar su oferta pública. Para el efecto, además de los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#), de la presente resolución, las entidades que soliciten la inscripción con el propósito de adelantar una oferta pública de valores en el mercado primario, deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia los siguientes documentos:

- a) Copia del acto mediante el cual el organismo estatal competente autorizó la emisión para la

colocación de los valores, salvo que dicho organismo sea la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Justificación del precio de los valores o los mecanismos para su determinación en la oferta de títulos que no sean de contenido crediticio, y de la base de conversión, para los bonos opcional u obligatoriamente convertibles en acciones.

El precio de colocación de los valores que se vayan a ofrecer públicamente en el mercado primario no será necesario para efectos de obtener la autorización de la oferta, de tal forma que podrá ser determinado con posterioridad por la entidad emisora y los agentes colocadores con base en la labor de premercado y las condiciones del mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4o del artículo [386](#) del Código de Comercio para las instituciones financieras y en el literal d) del artículo [41](#) de la Ley 964 de 2005 para las demás sociedades inscritas.

No obstante lo anterior, el precio deberá ser comunicado a la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a la realización de la oferta pública.

c) Proyecto del aviso de oferta, en el cual deberá incluirse como mínimo: el reglamento de colocación; los destinatarios de la oferta; cuando sea del caso, la calificación otorgada a los valores objeto de la oferta con una síntesis de las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento; cuando se trate de emisiones avaladas, la calificación obtenida por el avalista en caso de contar con ella; la advertencia sobre cualquier autorización en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro y la autorización de la oferta pública no implican calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el precio, la bondad o negociabilidad del valor, o de la respectiva emisión, ni sobre la solvencia del emisor; cuando se trate de emisores de bonos ordinarios o de garantía general de las instituciones financieras, la indicación en forma clara y destacada dentro del texto de si dicha emisión se encuentra o no amparada por el seguro de depósitos; la indicación de que el prospecto de Información se encuentra a disposición de los posibles inversionistas en la Superintendencia Financiera de Colombia, oficinas de la entidad emisora, agentes colocadores y bolsas en que estén inscritos los títulos objeto de oferta.

Si los destinatarios de la oferta son personas determinadas, bastará con anexar a la solicitud de autorización, el proyecto de la carta con que se enviará el prospecto de colocación, en el cual deberá expresarse de manera general las características de la oferta;

d) Copia de los folletos y otros materiales publicitarios que se vayan a utilizar para la promoción de los valores objeto de la oferta;

e) Copia auténtica de los contratos suscritos entre el emisor y los intermediarios con miras a la colocación de los valores por parte de estos últimos, si fuere el caso;

f) Cuando una entidad diferente a la emisora vaya a administrar la emisión, copia del proyecto del contrato de administración;

g) Copia del proyecto de contrato suscrito entre la sociedad emisora y la sociedad que actuaría como representante legal de tenedores de bonos.

PARÁGRAFO 1. Una vez se presente la solicitud de autorización de inscripción tendiente a realizar oferta pública en el mercado primario, la Superintendencia Financiera de Colombia

podrá informar de este hecho al mercado, con indicación de la clase de título que se proyecta ofrecer y de las condiciones generales de colocación.

PARÁGRAFO 2. Tratándose de acciones que se encuentren inscritas en el RNVE, la autorización a que se refiere el presente artículo sólo se referirá a la oferta pública de las mismas.

PARÁGRAFO 3. La solicitud de inscripción para realizar oferta pública de valores en el mercado primario, podrá estar suscrita por el representante legal de la entidad emisora o el banquero de inversión a quien se le haya dado autorización para adelantar los trámites pertinentes antes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.6. REQUISITOS DE LOS CONTRATOS Y DE LOS PROSPECTOS DE INFORMACIÓN EN EL CASO DE GARANTÍAS SOMETIDAS A UNA LEY O A UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE DE LA COLOMBIANA, OTORGADAS POR ENTIDADES NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las garantías sometidas a una ley o a una jurisdicción diferente de la colombiana, otorgadas por entidades no domiciliadas en Colombia, deberán constar por escrito y expresar en lenguaje claro y sencillo, al menos lo siguiente:

- a) La naturaleza de la garantía, precisando si se trata de una garantía personal o real; en este último caso se deberá efectuar una descripción de los respectivos bienes, señalando su ubicación geográfica;
- b) El contenido y la extensión de la garantía, especificando el monto, porcentaje o parte de la emisión amparados y la cobertura de la misma;
- c) El orden de prelación para el pago que tendrán los beneficiarios de la garantía en el evento de cualquier procedimiento concursal universal que se adelante judicial o extrajudicialmente contra el garante;
- d) Para el caso de garantías reales, una descripción de los riesgos que afectan los correspondientes bienes, junto con la relación de las pólizas de seguros y demás instrumentos que amparen la ocurrencia de los respectivos siniestros, indicando la razón social del asegurador, su domicilio, la vigencia de la póliza y el valor asegurado, entre otros;
- e) El lugar donde deba cumplirse la prestación objeto del contrato de garantía;
- f) La vigencia de la garantía;

- g) El señalamiento de la oportunidad para la reclamación de la garantía;
- h) El señalamiento del término preciso para incoar las acciones legales para el cumplimiento forzoso de la garantía;
- i) El procedimiento que deba adelantarse para su cobro extrajudicial o ejecución forzosa judicial;
- j) La ley y la jurisdicción aplicables al contrato de garantía;
- k) La obligación del garante domiciliado en el extranjero de suministrar al emisor oportunamente la información periódica y relevante correspondiente, con el objeto que este pueda cumplir con las normas del mercado de valores colombiano;
- l) La obligación del garante de estar calificado, mientras garantice la emisión, por una sociedad calificadora que a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia sea de reconocida trayectoria internacional. La calificación deberá ser reportada por lo menos anualmente;
- m) La obligación del garante de informar al representante legal del emisor cualquier modificación en su calificación, así como también toda circunstancia que afecte o pueda llegar a afectar en cualquier forma la garantía o la efectividad de la misma. Dicha información deberá ser comunicada por el emisor al mercado de valores, en los términos y condiciones previstos para la información relevante en el presente decreto;
- n) La naturaleza de la obligación contraída por el garante, en el sentido de indicar si se trata de una obligación solidaria o subsidiaria.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo [1.1.2.4](#) de la presente resolución, el Prospecto de Información deberá incluir, adicionalmente, la siguiente información sobre la entidad extranjera que otorgue la garantía:

- a) Nombre del garante, señalando su domicilio y dirección, la duración de la entidad y las causales de disolución;
- b) La naturaleza jurídica del garante y su régimen legal aplicable;
- c) Actividad principal, breve reseña histórica de la entidad y datos sobre la conformación de la entidad;
- d) En caso de que la garantía se haga efectiva en Colombia, la designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del garante y en el de su patrimonio notificaciones de las actuaciones judiciales;
- e) La información relativa a la calificación otorgada al garante;
- f) Copia del último estado financiero de propósito general de fin de ejercicio, junto con el informe presentado por el auditor del garante sobre dicho estado financiero, acompañado de sus respectivas notas explicativas;
- g) En caso de que la ley o la jurisdicción aplicables a la garantía correspondan a otra diferente a la colombiana se deberán especificar las mismas y advertir tal situación en forma destacada. Esta advertencia debe incluirse además en el aviso de oferta y en cualquier publicidad o información que se divulgue sobre el respectivo valor;

h) Opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país o estado a cuyas leyes se sometan las garantías, que no tenga interés alguno en el resultado del proceso de emisión, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del perfeccionamiento de los respectivos contratos de garantía, de conformidad con las normas que les sean aplicables, así como de la capacidad del garante y de quien lo representa para suscribir dichos contratos.

El aviso de oferta deberá mencionar la existencia de la opinión legal;

i) El texto completo del contrato de garantía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un organismo multilateral de crédito, no será necesario que la información a que se refieren los literales k) y m) del primer inciso del presente artículo conste en el texto del contrato de garantía, siempre que dicha entidad radique en la Superintendencia Financiera de Colombia un documento, suscrito por su representante legal, en donde conste su compromiso incondicional e irrevocable de suministrar la información a que se refieren dichos literales, en los términos que en los mismos se establece.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION II.

OTRAS MODALIDADES DE INSCRIPCIÓN.

SUBSECCION I.

INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA.



ARTÍCULO 1.1.2.7. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS EMITIDOS, AVALADOS O GARANTIZADOS POR LA NACIÓN Y EL BANCO DE LA REPÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de los documentos de deuda pública emitidos, avalados o garantizados por la Nación o por el Banco de la República. Para tales efectos, se deberá enviar con destino al RNVE y a los sistemas de negociación en que vayan a negociarse, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la realización de la oferta pública, copia del acto mediante el cual se crearon los valores, facsímile o macrotítulo o modelo del título y demás documentos que permitan conocer las características de la emisión.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.8. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO EMITIDOS POR ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de los valores que emitan los establecimientos de crédito en desarrollo de sus operaciones pasivas realizadas de manera regular o esporádica se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa a la realización de la misma, se envíe con destino al RNVE los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.9. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES EMITIDOS POR CARTERAS COLECTIVAS ESCALONADAS, CERRADAS Y POR FONDOS DE CAPITAL PRIVADO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 110 del Decreto 2175 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores los valores que emitan las carteras colectivas cerradas y escalonadas, así como autorizada su oferta pública, una vez la Superintendencia Financiera de Colombia autorice su constitución y el reglamento respectivo.

Igual tratamiento tendrán los documentos representativos de participaciones de los fondos de capital privado, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación relativa a su constitución.

Estos valores podrán estar inscritos en una bolsa de valores, siempre que así lo prevea el reglamento de la cartera colectiva.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 110 del Decreto 2175 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.2.9 INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES EMITIDOS POR CARTERAS COLECTIVAS ESCALONADAS O CERRADAS. Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada su oferta pública los valores que emitan los fondos o carteras colectivas cuyo contrato de suscripción de derechos o reglamento hayan sido autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que su régimen legal les autorice la emisión de valores.

Igual tratamiento tendrán los títulos que emitan los fondos comunes especiales administrados por sociedades fiduciarias, cuando medie solicitud expresa del administrador y el reglamento autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia cumpla con los requisitos previstos para los fondos de capital privado en la normatividad vigente, los cuales se someterán al mismo régimen de los documentos emitidos por los fondos escalonados o cerrados y conferirán a sus suscriptores los mismos derechos otorgados a los suscriptores de estos.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.10. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE BONOS EMITIDOS POR EL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFÍN-. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los bonos que emita el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín-, se entenderán inscritos en el RNVE para todos los efectos legales y no requerirán de autorización para realizar oferta pública, siempre que de manera previa a la realización de la oferta el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafín- envíe con destino al RNVE los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.10.1. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

<Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que esta Resolución a sido adicionada con el mismo artículo por dos resoluciones, los cuales se transcriben a continuación:>

ARTÍCULO 1.1.2.10.1 INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE DERIVADOS FINANCIEROS.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 2893 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de derivados financieros, tales como los contratos de futuros, de opciones y de permuta financiera, a que se refiere el párrafo 3o del artículo [2o](#) de la Ley 964 de 2005, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez se apruebe por la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento del sistema de negociación en el cual se vayan a negociar.

Los contratos y derivados que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, a que se refiere el párrafo 4o del artículo [2o](#) de la Ley 964 de 2005, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez se apruebe por la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento del sistema de negociación en el cual se vayan a negociar, siempre y cuando la Comisión de Regulación de Energía y Gas se haya pronunciado previamente.

PARÁGRAFO. La inscripción en el RNVE de los contratos de derivados a que se refiere el presente artículo no dará lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución”.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 16 del Decreto 2893 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.706 de 31 de julio de 2007.

ARTÍCULO 1.1.2.10.1. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES U OTROS COMMODITIES.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado nuevamente con el numero 1.1.2.10.1 por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de los certificados de depósito de mercancías expedidos por un almacén general de depósito que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los activos que se representen en los certificados deben ser productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities; no deben haber sido objeto de gravámenes o medidas cautelares de ninguna naturaleza, ni de expedición de bono de prenda que los afecte.

2. Los certificados deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La mención de ser “certificado de depósito”;
- b) La designación del almacén general de depósito, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;
- c) Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;

- d) La constancia de haberse constituido el depósito;
- e) Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho al almacén;
- f) El importe del seguro y el nombre del asegurador;
- g) El plazo del depósito;
- h) La estimación del valor de las mercancías depositadas;
- i) El señalamiento de las mermas naturales de las mercancías depositadas que el almacén reconocerá, cuando sea del caso.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado nuevamente con el numero 1.1.2.10.1 por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.10.2. INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS FIDUCIARIOS CON SUBYACENTE AGROPECUARIO, AGROINDUSTRIAL O DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Se entenderán inscritos en el RNVE y autorizada la oferta pública de certificados fiduciarios emitidos con cargo a patrimonios autónomos conformados con productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, que se negocien a través de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y que cumplan con los siguientes requisitos:

1. La mención de ser “certificado fiduciario con subyacente agropecuario, agroindustrial u otros commodities”.
2. La designación de un operador logístico, el lugar del depósito, la sociedad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo y la fecha de expedición del documento.
3. Una descripción pormenorizada de los productos o commodities que integran el fideicomiso, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación de que se trata de bienes genéricamente designados.
4. La constancia de haberse celebrado el contrato de fiducia mercantil irrevocable, la duración del mismo y la estimación del valor del patrimonio autónomo, y
5. La mención de las tarifas que por concepto de honorarios deban pagarse a la sociedad fiduciaria y de las demás comisiones y gastos a cargo del fideicomiso.

Para efectos de su inscripción en el RNVE, la respectiva bolsa deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia el cumplimiento de estos requisitos y de los demás requisitos establecidos en los reglamentos aprobados por dicho organismo, para la inscripción y negociación de los certificados en estos escenarios bursátiles.

La inscripción automática y la autorización de oferta pública se entenderán efectuadas por el plazo del respectivo contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO. Las sociedades fiduciarias administradoras de patrimonios autónomos emisores de certificados fiduciarios que se negocien por conducto de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán llevar un libro de registro independiente en el cual se inscriban los certificados emitidos en orden cronológico y de manera discriminada por tipos de productos o commodities representados, así como su plazo, valor del patrimonio autónomo con cargo al cual se expiden, participación representada en el certificado, los traspasos que se hayan realizado en desarrollo de la negociación en la respectiva bolsa, y los demás que se requieran de conformidad con los reglamentos de dicha bolsa.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.10.3. INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS QUE SE TRANSEN A TRAVÉS DE BOLSAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES O DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> Los contratos estandarizados que se transen a través de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, quedarán inscritos automáticamente en el RNVE una vez la respectiva bolsa haya reglamentado cada tipo de contrato, para lo cual deberá remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia el extracto del acta de la Junta Directiva en la cual se hubiere impartido su aprobación, así como el acta respectiva del Comité de Estándares en la cual conste la fijación de cada uno de los estándares del respectivo contrato.

PARÁGRAFO. La inscripción en el RNVE de los contratos estandarizados a que se refiere el presente artículo no da lugar al envío de la información a que alude la Sección III del Capítulo Segundo, del Título Primero, de la Parte Primera, de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 1340 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.971 de 25 de abril de 2008.



ARTÍCULO 1.1.2.10.4. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE TÍTULOS EMITIDOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS DISTINTOS A LOS REGULADOS POR LA LEY 546 DE 1999. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 230 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos emitidos en procesos de titularización de créditos de características homogéneas distintos de los regulados por la Ley 546 de 1999, originados por establecimientos de crédito sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se entenderán inscritos de manera automática y autorizada su oferta pública siempre que de manera previa se envíen con destino al Registro Nacional de Valores y Emisores RNVE los documentos previstos en el artículo [1.1.2.3](#) de la presente Resolución, así como la documentación adicional que defina para el efecto la Superintendencia Financiera de Colombia mediante circular de carácter general. Adicionalmente, se deberán remitir las garantías especiales constituidas como apoyo de la emisión, si las hubiere, las cuales deberán poder hacerse efectivas en Colombia si la oferta se realiza para ser colocada en el país.

PARÁGRAFO. Tratándose de procesos de titularización de activos distintos a los regulados por

la Ley 546 de 1999 cuyo subyacente no sea el mencionado en el presente artículo, se deberá cumplir con el régimen general de inscripción de valores y autorización de oferta pública contenido en la presente Resolución.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9 del Decreto 230 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.606 de 28 de enero de 2010.

SUBSECCION II.

INSCRIPCIÓN TEMPORAL DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.2.11. INSCRIPCIÓN TEMPORAL DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de carácter público u oficial y las entidades en procesos concursales que sean propietarias de acciones o bonos convertibles en acciones que no se encuentren inscritas en el RNVE, podrán acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que se ordene su inscripción en el Registro de manera temporal, a efectos de poder enajenarlos mediante oferta pública de venta en el mercado secundario.

PARÁGRAFO 1. Tratándose de procesos de privatización, la orden de inscripción en el Registro de manera temporal a que hace referencia el presente artículo, permitirá a los particulares propietarios de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, enajenar tales valores mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, en forma conjunta dentro del proceso de privatización, conforme a la regulación que para el efecto se expida.

PARÁGRAFO 2. La inscripción a que hace referencia este artículo, tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, salvo que verse sobre acciones o bonos convertibles en acciones de propiedad del Estado sobre las cuales se hubiere iniciado un proceso de privatización, es decir, a partir de la aprobación del programa de enajenación o del inicio del plan de venta que se establezca, caso en el cual la inscripción estará vigente hasta la finalización del mismo, o hasta la expiración del plazo que se hubiere previsto para la enajenación en el respectivo programa.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de este artículo se entenderá el término privatización como la enajenación de la propiedad accionaria estatal conforme a lo regulado por la Ley [226](#) de 1995, así como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de entidades financieras públicas, de acuerdo con los términos del Decreto 2222 de 2005 y, en general, se entenderá como la enajenación de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones a través de cualquier otro procedimiento legalmente autorizado.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.12. INFORMACIÓN REQUERIDA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se acredite la observancia de los derechos de preferencia a que hubiere lugar y la propiedad de los valores, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará a la entidad emisora suministrar la información que fuere necesaria para efectos de la inscripción de los respectivos valores en el RNVE, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia para la inscripción de emisiones.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.2.13. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenará la inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, la cual se entenderá efectuada única y exclusivamente para efectos de la realización de la subsiguiente oferta pública de venta y no dará derecho para que los valores se inscriban en una bolsa de valores. En consecuencia, transcurrido el plazo de la oferta se extinguirá la inscripción.

PARÁGRAFO. Durante el tiempo que dure la inscripción en el RNVE, la sociedad emisora de los valores deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION III.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES.



ARTÍCULO 1.1.2.14. OBLIGACIONES GENERALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los emisores de valores deberán mantener permanentemente actualizado el RNVE remitiendo a la Superintendencia Financiera de Colombia las informaciones periódicas y relevantes de que tratan los artículos [1.1.2.15.](#), [1.1.2.16.](#) y [1.1.2.18.](#) de la presente resolución, las cuales deberán igualmente ser enviadas a los sistemas de negociación en los cuales se negocien dichos valores, cuando a ello haya lugar, dentro de los mismos plazos establecidos para el envío a la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mecanismos de transmisión de la información con los cuales se entienda cumplida la obligación anterior sin tener que radicarla simultáneamente en los sistemas de negociación de valores y en la Superintendencia.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 28 de febrero de 2018

